

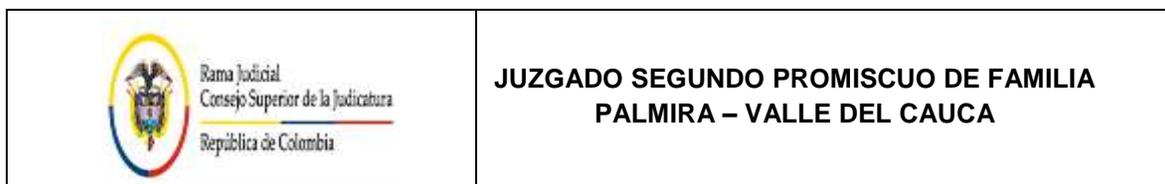
76-520-3110-002-2022-00511-00

Declaración de Existencia de Unión Marital y Disolución y Liquidación de la Sociedad P.
Rubí Morales Dagua / Uriel Jiménez Calambaz

INFORME SECRETARIAL: A despacho para informar que dentro del término de traslado el extremo pasivo contesto la demanda, se informa que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, Ley 1098 del año 2006 y Ley 294 de 1996. Sírvase proveer. Palmira, 3 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Palmira, tres (3) de abril de dos mil veintitres (2023)

A través de apoderado judicial el señor Uriel Jiménez Calambas, solicita la nulidad, de conformidad con la causal 8 del artículo 133 del C. G del Proceso, la cual habrá de ser rechazada al tenor de lo dispuesto en artículo 135 de la misma obra procesal. Ello toda vez que obra en el expediente que el extremo pasivo se notificó de la demanda por conducta concluyente el pasado a través de Auto No. 197 del 2 de febrero del año 2023, publicado en Estado electrónico 22 del 3 de febrero del año 2023, y a través de la secretaria se realizó el respectivo traslado el pasado 14 de febrero último, por lo tanto se garantizó derecho de defensa y contradicción del demandado, quien debidamente representado radico contestación de la demanda de lo cual se concluye que no existió vicio en el acto procesal de notificación que origine nulidad alguna.

Por otra parte se tendrá por contestada la demanda y de las excepciones formuladas se habrá de correr traslado, advertido que el extremo pasivo no cumplió con la carga procesal de remitir al correo electrónico del extremo activo el memorial radicado el pasado 14 de marzo del presente año, al tenor de lo normado artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso,

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del señor Uriel Jiménez Calambaz, a través de apoderado judicial.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el art. 110 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con los artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envío dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 4 de abril del año 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789a47165dff38c26e1c612ce983e2847a66152779cba3c26de4c7805a637225**

Documento generado en 03/04/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>